

SECRETARÍA: Cali, mayo 31 de 2022. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso verbal para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 135 de fecha 24 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, el cual se encuentra sustentado por la parte apelante dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Auto Inter. No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIRO MIGUEL ARANGO RUIZ
DEMANDADOS	EUGENIA IVON GONZALEZ Y OTROS
RADICACIÓN	768924003002-2021-00602-01

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto No. 135 del 24 de enero de 2021 por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito del 12 de noviembre de 2021 el señor Jairo Miguel Arango Ruiz, actuando mediante apoderada, presentó demanda verbal de pertenencia frente a herederos indeterminados de los causante Edgar Eduardo Tulande Salcedo (q, e, p, d), Ana Milena Tulande Salcedo (q, e, p, d), Luis Alberto González Salcedo (q, e, p, d) y Enelaia Viuda de Hurtado (q, e, p, d), las señoras Eugenia Ivon González, Martha Cecilia Henao González, Aida Sofía Henao González, Aida Herrera de González y personas inciertas e indeterminadas.

2.- Mediante auto del 1 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, inadmitió la demanda advirtiendo varias falencias en su texto y del memorial poder, relacionadas con los linderos, certificados de tradición, catastral, determinación de las personas demandadas como herederos, pretensiones de la demanda, medida cautelar y solicitud de emplazamientos, entorno al inmueble objeto de la prescripción. Se dio así el término de cinco días para que la parte actora subsanara los defectos encontrados.

3.- En escrito del 13 de diciembre de 2021, la parte actora presentó memorial con el que adjuntó documentación requerida por el juzgado e informó los aspectos señalado en el auto inadmisorio de la demanda.

4.- En auto del 24 de enero de 2022, la *a-quo* sin entrar en mayores disquisiciones rechazó la demanda como consecuencia, en su sentir, de haberse presentado de manera extemporánea la subsanación de la misma.

Desatando el recurso de reposición aseguró que el término para subsanar la demanda venció el día 10 de diciembre de 2021, a las 5:00p.m., y el escrito de subsanación fue remitida al correo electrónico del juzgado el día lunes 13 de diciembre de 2021, a las 13:40 horas, según acuse de recibido del servidor de

correo, considerando que la demanda no fue subsanada dentro del término legal. Decide entonces no reponer y concede subsidiariamente el recurso vertical.

5.- La censura de la parte actora a la providencia antes descrita gira en torno a que el escrito de subsanación de la demanda fue allegado dentro de la oportunidad procesal concedida conforme la providencia inadmisoria del *a-quo*.

III. CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del despacho estriba en determinar si la inadmisión y el posterior rechazo de la demanda encuentran sustento legal o por el contrario, están desprovistos de tal respaldo.

2.- El artículo 90 del C. G. P. consagra las causales de inadmisibilidad y rechazo de la demanda, con las cuales se persigue prevenir desde el primer momento los vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso, y evitar en consecuencia nulidades y sentencias inhibitorias, que son contrarias a los principios de economía procesal y eficacia de la administración de justicia, de modo que el mismo pueda culminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses sometido a consideración de la administración de justicia y permita *"lograr la convivencia pacífica de los asociados, como lo consagra, con base en el interés general, el preámbulo y el artículo 1º de la Constitución Política."*¹

Las causales de rechazo de la demanda están taxativamente señaladas en el Estatuto Procesal Civil y por implicar el rechazo una especie de sanción al demandante, no le es permitido legalmente al juez invocar motivos o causales distintas a las que expresamente prescribe la ley. Así, el rechazo *in-limine* de la demanda, deberá fundarse únicamente en la falta de jurisdicción, competencia o la existencia de término de caducidad, de lo contrario se puntualizará los defectos que adolece y deberá inadmitirse concediéndose el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

3.- Ahora, el despacho abarcará el estudio del auto que inadmitió la demanda, como quiera que por disposición expresa del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquél que negó su admisión.

4.- Iniciemos diciendo que los procesos de declaración de pertenencia se exige para su trámite, el cumplimiento de los requisitos especiales señalados en el artículo 375 del C. G.P. y los generales para toda demanda señalados en el artículo 82 *ibídem*.

De conformidad con el inciso 3º del citado artículo 90, se tiene que el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los casos indicados en los siete numerales del citado inciso, mediante auto no susceptible de recursos. En el siguiente inciso, señala la norma que el juez indicará con precisión los defectos que presente la demanda, para que el demandante la subsane en el término de cinco días, so pena de su rechazo. Agrega que vencido dicho término el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Vistas las cosas a la luz de las citadas normas, la inadmisión de la demanda no se ofrece como arbitraria o caprichosa por parte de la funcionaria de primera instancia, pues no cabe duda para el despacho que el bien que se pretende prescribir debe estar plenamente identificado, al punto que si los documentos anexos a la demanda no cumplen con ese objetivo, bien puede decirse que son ineficaces. En otras palabras, lo que busca la *a-quo* en claro ejercicio de gobierno procesal y en uso de sus poderes de dirección, es la coincidencia entre el bien

¹ Corte Constitucional Sentencia T-476 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

descrito en los documentos aportados con la demanda y el que se pretende usucapir.

5.- Ahora bien, revisada la legalidad de la inadmisión pasemos a estudiar el auto que rechazó la demanda, por no haberse subsanado en tiempo los vicios puntualizados por la *a-quo*.

Hemos visto cómo nuestro Estatuto Procesal Civil dedica un aparte especial de su normativa para regular lo atinente a los procesos verbales de pertenencia, de ahí entonces que la demanda con pretensión de esta naturaleza exija requisitos adicionales que cumplen una función específica, al punto que no pueden ser escindidos por el demandante como quiera que son requisitos *sine quanon* para el adelantamiento de la acción.

En aras de subsanar las anomalías presentadas en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación el día 13 de diciembre de 2021, a través del correo institucional asignado al a-quo, indicando que procede a dar cumplimiento a lo ordenado el auto No. 2253 del 1 de diciembre de 2021, adjuntando el escrito de demanda en un solo cuerpo con las correcciones que a su consideración se le indicaron en el auto inadmisorio.

Frente a ello, el Juzgado de conocimiento procedió al rechazo de la demanda por considerar que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, pues en la providencia recurrida señala que el término concedido *"venció el día 10 de diciembre del año en curso, en razón a que el auto Inadmisorio fue publicado en estado del 3 de diciembre de 2021, comenzado a correr el termino para subsanar la demanda el 5 de diciembre de 2021 y venciendo el 10 de diciembre de 2021 y se remitió al correo del juzgado la subsanación el día domingo 12 de diciembre de 2021 día inhábil, por la que esta se considera presentada el día 13 de diciembre de 2021. (...)"*, dicha afirmación la fundamenta en el artículo 90 del C. G. P., decisión ésta que es apelada por la apoderada de la parte actora.

Bajo esta óptica emerge paladino que el rechazo de la demanda que hoy llama la atención del despacho NO encuentra pleno soporte jurídico, pues contraviene lo ordenado por el precitado artículo 90 en su inciso 4º del estatuto procesal civil vigente, en torno al término con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, lo anterior, si en cuenta se tiene, que conforme se advierte en el expediente el auto inadmisorio de la demanda fue notificado en el estado No. 205 del 3 de diciembre de 2021, por tanto, los cinco días con que contaba la parte activa en la litis para corregir los hierros de la demanda, corrieron los días 6, 7, 9, 10 y 13 del citado mes y año, en razón al cómputo de términos para realizar las actuaciones judiciales conforme al artículo 118 del C. G. P.

Se extrae con palmaria claridad, que dentro del término señalado en el auto de inadmisión, la parte actora allegó la información requerida el día 13 de diciembre de 2021, en hora hábil 13:40 de la tarde, como bien se advierte en la constancia de recepción del escrito en mención, donde se observa:

13/12/21 14:30

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo - Outlook

Fwd: CamScanner 12-12-2021 21.05.pdf

argemira guerra <argemiraguerra@gmail.com>

Lun 13/12/2021 13:40

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo adjunto los siguientes documentos.

PODER conforme al Decreto 806 de 2020

ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA

CERTIFICADO ESPECIAL ART. 375 Y CERTIFICADOS DE TRADICION DE MATR. 370-129075- 370-256727

CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

SOLICITUD DE EXPEDICION DE CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.

aTENTAMENTE,

maría argemira guerra h.

c.c. 31.243.265

T.P. 64.090 c. s. j.

En este orden de ideas, se muestra desacertada el haber rechazado la demanda por parte del A quo al considerar extemporánea la presentación del escrito de subsanación, sin haber contabilizado en debida forma el término legal con que contaba la activa para realizar la carga procesal exigida, y a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías procesales de las partes, se ha de revocar el auto apelado para que el Juzgado de conocimiento estudie el escrito de subsanación de acuerdo a los puntos requeridos en el proveído inadmisorio, pues la foliatura evidencia que la subsanación no fue extemporánea.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 135 de fecha 24 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, mediante el cual se rechazó la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo – Valle, de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b432956f3bfededa8f41d32b7251bcdb31816fdaef8a47110a6d94e8af88ef**

Documento generado en 07/06/2022 12:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**